

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0332-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Sancionar a quienes oculten o encubran a ministros de culto que hayan cometido actos de pederastia y violencia contra las mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 24, 27, párrafo noveno, fracción II, y el artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. a XII.- ...</p> <p>Sin correlativo vigente.</p> <p>XIII.- a XIV. ...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona una fracción XII Bis al artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</p> <p>Único.- Se adiciona una fracción XII Bis al artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XII Bis.- Ocultar o encubrir a ministros de culto que hayan cometido actos de pederastia y violencia contra las mujeres, en este supuesto se impondrá la sanción prevista en la fracción V del artículo 32 de esta ley.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>